Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. C. D. c/ U. D. I. s/VIOLENCIA FAMILIAR" EXPTE N°243/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte no.705/2019), por haber interpuesto el 12 de agosto de 2020, la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 11 de agosto de 2020 que impone las costas a su parte.

I- La recurrente en su memoria destaca la naturaleza y procedimiento de las medidas de protección por violencia familiar. Señala que su dictado no implica un decisorio de mérito que declare el autor de los hechos sino que tiende a la tutela inmediata de los damnificados. Manifiesta que en el presente se ha cumplido con la primera etapa del proceso en el marco de la Ley XV 12. Aduce que la determinación de costas debe operar en la segunda etapa. Solicita se impongan las costas por su orden.

El 18 de noviembre de 2020 la Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia, escrito digital ID 158501, en el que sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo del recurso.

II- De las constancias del expediente, e intervenciones realizadas por el ETI surge que la situación de conflicto denunciada por la actora y que afecta a sus hijos menores de edad tiene visos de realidad y entidad suficiente para requerir el dictado de la tutela judicial.

Conforme lo señalado, surgiendo de autos que la actora pudo entender que tenía razón para litigar y tuvo la necesidad de promover el dictado de las medidas de

protección requeridas a fin de obtener la tutela de sus derechos y de sus hijos, como también se evidencia que el demandado tuvo activa participación en la causa, que fue escuchado en todas sus intervenciones, presentó escritos e interpuso recursos, el resultado obtenido, y razones de equidad autorizan a mantener el criterio impuesto en la instancia de grado por lo que se rechaza el recurso de la parte demandada.(arts 69 2do párrafo CPr).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar igual criterio que en la instancia de origen e imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, etapa procesal, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13, 32 Ley XIII N° 4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 12 de agosto de 20202 y confirmar la resolución de fecha 11 de agosto de 2020.

2°) Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. G. K. en la suma de 2 jus.

3°) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS